

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CIVIL  
Acta No. 214

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver la solicitud de **ACLARACIÓN** incoada por el apoderado de la demandada **HDI SEGUROS S. A.**, respecto de la sentencia proferida y aprobada mediante **Acta No. 210** del **11 de octubre de 2024**, con la que se definió la segunda instancia del proceso de **responsabilidad civil extracontractual** que **en contra de tal compañía** y de **José Luis Riáscos Benavides** impetraron **Yeiner Fabián Loaiza Marín y otros**.

En tal sentido, pide se **aclare** la condena emitida en su contra respecto del pago de intereses moratorios –*art. 1080 del C. Co.*- en favor del señor Yeiner Fabián Loaiza M. desde el **17 de julio de 2019**, pues la jurisprudencia señala que la demostración del siniestro y de la cuantía de la pérdida, puede ser resultado de la actividad probatoria en el curso del proceso, y como en este caso tales circunstancias no se probaron en el momento en el que aquél presentó reclamación previa, tales réditos deben fijarse a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Así mismo, que se **aclaren** los motivos para concluir que la Póliza No. 4046723 presta cobertura sobre el lucro cesante futuro del demandante, ya que del contenido de esta es válido interpretar que su cobertura se predica únicamente respecto del lucro cesante consolidado.

Para resolver, se tienen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

**1.** De conformidad con el artículo 285 del CGP la "**aclaración**" de la sentencia procede "*cuando **contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive del proveído o que influyan en ella. (...)*".<sup>1</sup>

Respecto a la aplicación de esa disposición normativa, la Corte Constitucional ha indicado que: "*(...) se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquella. Es decir, mientras esa hipótesis no se encuentre establecida a plenitud, se mantiene incólume la prohibición al juzgador de pronunciarse de nuevo sobre la sentencia ya proferida, pues, se repite, ella es*

---

<sup>1</sup> Negrilla fuera de texto.

*intangibles para el juez que la hubiere dictado, a quien le está vedado revocarla o reformarla, aún a pretexto de aclararla.”<sup>2</sup>*

2. Analizada la petición del apoderado del extremo demandado, se observa que la misma está lejos de tratarse de una mera solicitud de **aclaración**, porque en sus argumentos subyace la nítida intención de promover un debate sobre la valoración probatoria realizada para definir las circunstancias que hicieron exigibles los intereses moratorios en favor del demandante y la cobertura de la póliza que los vincula sobre el lucro cesante futuro causado, y lo hace para que tales decisiones se modifiquen en favor de sus intereses.

Pero no hay ambigüedad y/o falta de claridad en la parte considerativa del fallo respecto de tales tópicos cuando, en torno al primer tema se afirma que:

*“(…) la aseguradora, frente a la reclamación formulada por el señor Yeiner y los documentos anexados a ella, no formuló objeción alguna. En efecto, no consta a los autos la respuesta a tal solicitud con las objeciones a la misma, bien indicándole las razones por las cuales la aseguradora no está obligada a indemnizar, o bien señalándole los motivos de su desacuerdo con la cuantía de lo reclamado. Se limitó un abogado a realizar contraofertas al monto total de la indemnización reclamada por la víctima, pero sin motivar ni el abogado ni la aseguradora la razón de su objeción a lo solicitado, (...) lo que deja en evidencia la falta total de objeción a la reclamación con argumentación razonada sobre el porqué no se pagaba.*

*En las anteriores circunstancias, a falta de objeción a los perjuicios reclamados extrajudicialmente por el señor Yeiner por concepto de daño emergente, lucro cesante pasado y futuro, daño vida en relación y daño moral- queda evidente la mora en que incurrió la aseguradora en los términos del artículo 1080 del C de Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, por lo que respecto a esos perjuicios y para aquél, se le reconocerán a su favor réditos de mora del artículo 1080 del C de Co, a partir del mes siguiente a la fecha en que el lesionado acreditó extrajudicialmente su derecho ante la aseguradora conforme al artículo 1077 del CC, esto es, a partir del 17 de julio de 2019”*

Y, tampoco ofrece duda el fundamento que llevó a reconocer la cobertura de la póliza sobre el lucro cesante futuro causado a Yeiner Fabian, porque al respecto se indicó:

*“8.3.- Una interpretación con las prevenciones que hace la jurisprudencia nacional permite inferir con claridad que en dicha Póliza N° 4046723 no se excluye el amparo de los perjuicios por lucro cesante futuro. En efecto, una interpretación sistemática de su clausulado lo incluye pues ampara los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado en razón de una responsabilidad extracontractual, esto es, el lucro cesante en cualquiera de sus modalidades pasado y futuro, de modo que la referencia al*

---

<sup>2</sup>Auto 025 del 2014

*amparo del lucro cesante consolidado se entiende en el anterior contexto de lucro cesante en sus dos modalidades ,más aún cuando el lucro cesante consolidado debe interpretarse como se indica en el mismo clausulado , aquél que está en firme y es definitivo porque fueron tasados a través de una sentencia judicial que surtirá ejecutoria donde se definió la responsabilidad del asegurado.*

*Pero es más, conforme a lo dispuesto en el artículo 1127 del C de Co modificado por el artículo 84 de la ley 45 de 1990 y en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>48</sup>, en el seguro de responsabilidad los perjuicios frente al asegurado siempre son patrimoniales en la modalidad de daño emergente, aunque los daños a reparar a la víctima sean patrimoniales – lucro cesante y daño emergente- o daño extrapatrimonial, por cuanto se pretende en términos de dicha norma al indicar "los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado" mantener indemne el patrimonio del asegurado, defender los intereses del damnificado con el hecho dañoso y que la reparación sea integral, de manera el perjuicio que experimenta el responsable siempre es patrimonial en la modalidad de daño emergente y debe ser cubierto porque se amparan los perjuicios patrimoniales".*

**3.** Así, no se advierte oscuridad o ambigüedad en las consideraciones o parte resolutive de la **Sentencia** de segunda instancia que amerite aclaración, pues se explicó con meridiana claridad el alcance que se dio a las pruebas recaudadas para arribar a tales conclusiones bajo las reglas de la sana crítica, de lo cual se hizo amplia ilustración en la parte considerativa son el reflejo de esa sindéresis. Adicionalmente, la decisión adoptada se ajusta a la motivación expuesta en la parte considerativa de la providencia, que cuenta con soporte normativo y jurisprudencial. En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de **ACLARACIÓN** de la sentencia proferida y aprobada mediante **Acta No. 210 del 11 de octubre de 2024**, proferida dentro del proceso de **Responsabilidad Civil Extracontractual** que impetraron **Yeiner Fabián Loaiza Marín y otros** en contra de **José Luis Riáscos Benavides y HDI Seguros S. A.**, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE**

Los Magistrados,



**MÓNICA MENDEZ SABOGAL**



**JORGE JARAMILLO VILLARREAL**



**CESAR EVARISTO LEÓN VERGARA**

*RCE de Yeiner Fabián Loaiza Marín y otros Vs. HDI Seguros S. A. y otro*

*Rad: 76001-3103-007-2021-00014-02 (23-268)*